



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2022-00097-00</u>

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A través de auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la reforma de la demanda y se otorgó un término de cinco (05) días para ser subsanada.

El día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) fue subsanada por parte del apoderado de la parte demandante.

En auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) se rechazó la reforma de la demanda por haber presentado la subsanación de manera extemporánea, y este fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el demandante señalando:

- 1- Que no se debió rechazar la reforma de la demanda, pues si bien es cierto la constancia secretarial señala que venció el termino para presentar la subsanación el día veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual es un día festivo.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en establecer si debe reponerse el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) que rechazo la reforma de la demanda por presentar la





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

subsanción de forma extemporánea, en el sentido de admitir la reforma de la demanda.

La tesis del despacho será la de acceder al recurso solicitado por las siguientes razones:

En primer lugar, el recurrente reclama que el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que inadmitió la reforma de la demanda se notificó el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), teniendo cinco (05) días **HABILES** para presentar la subsanción, los cuales empezaron a contar el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que los días 18, 19 y 20 eran días inhábiles, el quinto y último día hábil con el que contaba para presentar la subsanción era el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto lo anterior, se debe precisar que reposa en el expediente digital constancia secretarial del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la que da cuenta del vencimiento del termino para presentar la subsanción el día veinte (20) de marzo, sin embargo, evidenciándose que dicho día es festivo, el día correcto que vencía termino es el veintiuno (21) y valorando la imagen aportada en la que se relaciona el envió al Juzgado de la subsanción de la reforma de la demanda el día 21/03/2023 a las 16:57 y un documento faltante a las 17:01, aquellos se tendrán por presentados a tiempo.

Así las cosas, el Juzgado encuentra mérito para reponer la actuación controvertida, y, como quiera que con los archivos arrimados se ha logrado subsanar las falencias que adolecía la reforma de la demanda y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante por reunir los requisitos de los artículos 82, y siguientes del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

TERCERO. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie, por intermedio de apoderado judicial, sobre la solicitud de la demanda esto conforme al artículo 93 y 369 del Código General del Proceso.

CUARTO. DISPONER la notificación de la reforma de la demanda a los demandados, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, notificándole el escrito, sus anexos y la reforma de la demanda. Deberá remitir las respectivas constancias de entregado o recibido para efectos del cómputo de términos.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**